

## JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS. PARTE 1 (MG-LS)

abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Jue 15/09/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tulua <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ladybermudez210@gmail.com

<ladybermudez210@gmail.com>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;notificacioneslegales.co@chubb.com

<notificacioneslegales.co@chubb.com>;info@calerogonzalez.com

<info@calerogonzalez.com>;emcomunitel@gmail.com <emcomunitel@gmail.com>;info@emcomunitel.com

<info@emcomunitel.com>

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente me permito remitir contestación, anexos, pruebas y llamamientos en garantía dentro del proceso promovido por el señor **JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS**. Rad. No. 2022-030, el cual se tramita ante su Despacho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022.*

- *Contestación a la demanda junto con anexos y pruebas.*
- *Llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** junto con anexos y pruebas.*
- *Llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** junto con anexos y pruebas.*

*De igual manera, le informamos que una vez el Juzgado de conocimiento admita los llamamientos en garantía le remitiremos de manera inmediata dicho auto a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.***

Link traslado llamamientos: [☐ TRASLADO LLAMAMIENTOS](#)

*Atentamente*

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

Apoderaado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

**LÓPEZ & ASOCIADOS**

**LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**



 Calle 70 # 7- 30 Piso 6  
 Bogotá - Colombia  
 + 57 601 3406944  
 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Tier 1 2022  
Chambers & Partners Band 1 2022  
Leaders League Leading Firm

### AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las

demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

**LEGAL NOTICE**

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.

**RV: JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS. PARTE 2 (MG-LS)**

abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Jue 15/09/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ladybermudez210@gmail.com

<ladybermudez210@gmail.com>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;notificacioneslegales.co@chubb.com

<notificacioneslegales.co@chubb.com>;info@calerogonzalez.com

<info@calerogonzalez.com>;emcomunitel@gmail.com <emcomunitel@gmail.com>;info@emcomunitel.com

<info@emcomunitel.com>

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente me permito remitir contestación, anexos, pruebas y llamamientos en garantía dentro del proceso promovido por el señor **JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS**. Rad. No. 2022-030, el cual se tramita ante su Despacho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022.*

- *Contestación a la demanda junto con anexos y pruebas.*
- *Llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** junto con anexos y pruebas.*
- *Llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** junto con anexos y pruebas.*

*De igual manera, le informamos que una vez el Juzgado de conocimiento admita los llamamientos en garantía le remitiremos de manera inmediata dicho auto a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.***

Link traslado llamamientos: [☐ TRASLADO LLAMAMIENTOS](#)

*Atentamente*

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

Apoderaado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

**LÓPEZ & ASOCIADOS**

**LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**



📍 Calle 70 # 7- 30 Piso 6  
📍 Bogotá - Colombia  
📞 + 57 601 3406944  
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Tier 1 2022  
Chambers & Partners Band 1 2022  
Leaders League Leading Firm

**AVISO LEGAL**

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños

generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

**LEGAL NOTICE**

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.

**De:** Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 2:56 p. m.

**Para:** j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ladybermudez210@gmail.com <ladybermudez210@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; info@calerogonzalez.com <info@calerogonzalez.com>; emcomunitel@gmail.com <emcomunitel@gmail.com>; info@emcomunitel.com <info@emcomunitel.com>

**Asunto:** JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS. PARTE 1 (MG-LS)

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente me permito remitir contestación, anexos, pruebas y llamamientos en garantía dentro del proceso promovido por el señor **JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS**. Rad. No. 2022-030, el cual se tramita ante su Despacho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022.*

- *Contestación a la demanda junto con anexos y pruebas.*
- *Llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** junto con anexos y pruebas.*
- *Llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** junto con anexos y pruebas.*

*De igual manera, le informamos que una vez el Juzgado de conocimiento admita los llamamientos en garantía le remitiremos de manera inmediata dicho auto a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.***

Link traslado llamamientos: [☐ TRASLADO LLAMAMIENTOS](#)

*Atentamente*

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

Apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

**LÓPEZ & ASOCIADOS**

**LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**



Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS**  
contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS.**

**Rad. No. 2022 - 00030**

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, según poder que obra en el plenario, estando dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por el señor **JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ Y OTROS**, en los siguientes términos.

## **I. HECHOS**

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por los demandantes en el escrito de demanda, no sin antes señalar que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO JAMÁS HA SOSTENIDO RELACIÓN LABORAL, COMERCIAL U OTRA CON MÍ REPRESENTADA**, así como los demandantes en el presente proceso, de conformidad con lo siguiente:

- 1. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el tipo de contrato de trabajo y el extremo inicial de la relación laboral que existió entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**

No obstante lo anterior, es preciso señalar, que la parte demandante reconoce, acepta y confiesa que el empleador del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** fue **EMCOMUNITEL S.A.S.**



2. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el cargo y funciones ejecutadas por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** en favor de su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que en la estructura organizacional de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, **NO** existe, ni ha existido el cargo de “*Auxiliar Empalmador de Fibra Óptica*”.

3. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
4. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada que no hacen parte del presente proceso. En consecuencia, desconozco el equipo de trabajo, así como las tareas asignadas al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** por parte de su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada que no hacen parte del presente proceso. En consecuencia, desconozco la zona de operación asignada al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** por parte de su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de un tercero ajeno a mi representada, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que **NO** obra en el expediente prueba que acredite a **EMCOMUNITEL S.A.S.** como operador del servicio de telecomunicaciones.

7. **NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho genérico y descontextualizado, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.



En este punto, se debe precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro electromagnético.

En todo caso me atengo al contenido íntegro y literal del certificado de existencia y representación legal de mi representada.

8. **NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata un hecho genérico y descontextualizado, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, que mi representada celebró los siguientes contratos comerciales con la codemandada:

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multitar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...)”*, el cual estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2017.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto *“mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA*



*TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...)*”.

9. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con terceros ajenos a mi representada. En consecuencia, desconozco las peticiones realizadas por el señor **CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ** quien no es parte dentro proceso a la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**
10. **NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata un hecho genérico y descontextualizado, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, que mi representada celebró los siguientes contratos comerciales con la codemandada:

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP , (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...)*”, el cual estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2017.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto *“mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación*



*y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...)*".

**11. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

**12. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el hecho se refiere a un documento me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

**13. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el hecho se refiere a un documento me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

**14. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la forma en la cual **EMCOMUNITEL S.A.S.** conformaba sus equipos de trabajo para el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios suscrito con mi representada, así como el horario de trabajo pactado entre señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**

**15. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el



derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el hecho se refiere a un documento me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

- 16. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el hecho se refiere a un documento me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

- 17. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el hecho se refiere a un documento me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

- 18. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el hecho se refiere a un documento me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

- 19. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada que no hacen parte del presente proceso. En consecuencia, desconozco el equipo de trabajo, así como las funciones que desempeñaban para su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.** el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.



20. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco las funciones que desempeñaban el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** para su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
21. **NO ES CIERTO.** Entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada **JAMÁS** existió relación contractual que requiriera la prestación de servicio alguno por parte del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
22. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
23. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
24. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada que no hacen parte del presente proceso. En consecuencia, desconozco el equipo de trabajo, así como las funciones y el horario de trabajo pactado entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
25. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada que no hacen parte del presente proceso. En consecuencia, desconozco el equipo de trabajo, así como las funciones y el horario de trabajo pactado entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
26. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco los municipios en los cuales el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** ejecutó sus funciones al servicio de su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**



**27. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el hecho se refiere a un documento me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

**28. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**

**29. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco las funciones y el horario de trabajo pactado entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, así como las labores ejecutadas.

**30. NO ES CIERTO como está redactado.** En la medida que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, atendió la petición elevada por el actor, señalando de manera clara, oportuna y precisa los fundamentos jurídicos por los cuales no hay lugar a compartir información de contenido comercial sensible.

**31. NO ES CIERTO como está redactado.** En la medida que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, jamás ha incurrido en omisión alguna, como se indicó en el hecho anterior mi representada dio respuesta a la petición elevada por parte actora, señalando de manera clara, oportuna y precisa los fundamentos jurídicos por los cuales no hay había lugar a compartir información de contenido comercial sensible.

Sin embargo, las certificaciones CERT-0082 y CERT-0083 emitidas por que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cuentan con información de los contratos comerciales No. 71.1.1130.2013 y No. 71.1.0118.2017, sin que sea posible inferir si el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** fue asignado a dichas ordenes de trabajo.



32. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
33. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. Asimismo, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no tiene conocimiento alguno del supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO.**
34. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. Asimismo, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no tiene conocimiento alguno del supuesto accidente de trabajo que sufrió el **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO.**
35. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. Asimismo, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no tiene conocimiento alguno del supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO.**
36. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. Asimismo, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no tiene conocimiento alguno del supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO.**
37. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada. Asimismo, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no tiene conocimiento alguno del supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO.**
38. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante, sin soporte fáctico ni jurídico alguno, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera



dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

39. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin soporte fáctico ni jurídico alguno lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.
40. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y un tercero ajeno a mi representada, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.
41. **NO ES CIERTO.** Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora sin soporte fáctico ni jurídico alguno. Al respecto, es del caso precisar, que los servicios prestados por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** para su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, fueron para la especialidad de obras civiles y de mantenimiento, actividades que **NO** son del giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro electromagnético.

No puede endilgarse la solidaridad respecto de las peticiones de la demanda a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** en la medida que no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. por cuanto las labores desarrolladas por **EMCOMUNITEL S.A.S.** son extrañas a las del giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** Aunado a lo anterior, la solidaridad contemplada en la Ley laboral es respecto de salarios, prestaciones sociales y no por ocurrencia de accidentes de trabajo.

42. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el estado de salud del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y con la historia clínica. Al respecto, es del caso precisar, que dicha información goza de reserva



profesional, en los términos del artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999 del entonces Ministerio de Salud, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

**43. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el estado de salud del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y con la historia clínica. Al respecto, es del caso precisar, que dicha información goza de reserva profesional, en los términos del artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999 del entonces Ministerio de Salud, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

**44. NO ES CIERTO como está redactado.** El señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de mi representada, la cual, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá con radicado 2018-042, proceso en el cual se pretende el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios con ocasión del supuesto accidente de trabajo, dicho proceso se encuentra pendiente de efectuarse la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T la cual está programada para el 23 de enero de 2023 a las 10:00 am.

No obstante lo anterior, es del caso indicar, que en la medida que el hecho se refiere a un proceso judicial me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

**45. NO ES CIERTO como está redactado.** El señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, presentó demanda ordinario laboral en contra de mi representada, la cual, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá con radicado 2018-042, proceso en el cual se pretende el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios con ocasión del supuesto accidente de trabajo, dicho proceso se encuentra pendiente de efectuarse la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T la cual está programada para el 23 de enero de 2023 a las 10:00 am.

No obstante lo anterior, es del caso indicar, que en la medida que el hecho se refiere a un proceso judicial me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

**46. NO ES CIERTO como está redactado.** El señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, presentó demanda ordinario laboral en contra de mi representada, la cual, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá con radicado 2018-042, proceso en el cual se pretende el reconocimiento



de la indemnización plena de perjuicios con ocasión del supuesto accidente de trabajo, dicho proceso se encuentra pendiente de efectuarse la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T la cual está programada para el 23 de enero de 2023 a las 10:00 am.

No obstante lo anterior, es del caso indicar, que en la medida que el hecho se refiere a un proceso judicial me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

**47. NO ES CIERTO como está redactado.** El señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, presentó demanda ordinario laboral en contra de mi representada, la cual, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá con radicado 2018-042, proceso en el cual se pretende el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios con ocasión del supuesto accidente de trabajo, dicho proceso se encuentra pendiente de efectuarse la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T la cual está programada para el 23 de enero de 2023 a las 10:00 am.

No obstante lo anterior, es del caso indicar, que en la medida que el hecho se refiere a un proceso judicial me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

**48. NO ME CONSTA.** El hecho guarda relación con la vida personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que tal relación de parentesco que se indica dentro del hecho debe acreditarse mediante el documento idóneo para el efecto.

**49. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Asimismo, el hecho guarda relación con la vida personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

**50. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener



apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Asimismo, el hecho guarda relación con la vida personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

- 51. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Asimismo, el hecho guarda relación con la vida personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

- 52. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho descontextualizado además de contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Asimismo, el hecho guarda relación con la vida personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y terceros ajenos a mi representada, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

## II. PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, por cuanto el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, **NUNCA** tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, razón por la cual, no existe legitimación en la causa por pasiva, ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mí representada.



Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

## DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sociedad que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** confiesa fue su empleador.
2. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por la parte demandante respecto de mí representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**



Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro entonces que al no existir elementos de causalidad entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no puede predicarse que mi representada tenga incidencia alguna en el accidente de trabajo ocurrido el 10 de junio de 2016 y menos aun cuando **NO** tuvo conocimiento del mismo.

Por último, es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** **NUNCA** fue empleadora del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

- 3. ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, en la ejecución de los objetos



contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por la parte demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro entonces que al no existir elementos de causalidad entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no puede predicarse que mi representada tenga incidencia alguna en el accidente de trabajo ocurrido el 10 de junio de 2016 y menos aun cuando **NO** tuvo conocimiento del mismo.

Es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** fue empleadora del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

Por todo lo anterior, es del caso precisar que **NO** existe fundamento fáctico alguno que permita soportar la pretensión de responsabilidad solidaria respecto de la indemnización por perjuicios.



Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en los términos del artículo 34 del C.S.T, la responsabilidad solidaria aplica “(...) por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)”, calidad que esta última que no ostentan los demandantes, de manera que frente a ninguna de las pretensiones por ellos formuladas les es aplicable la responsabilidad solidaria alegada.

En gracia de discusión, se debe resaltar, que si se llegase a determinar que entre mi representada y las demandadas existe responsabilidad solidaria, es claro que el deudor principal y por consiguiente el directo responsable del pago de la indemnización plena u ordinaria de perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente de trabajo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, pues mi representada solo podría ser solidariamente responsable como garante ante la eventual insolvencia de dicha sociedad.

Lo anterior fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicación 35938 del 17 de agosto de 2011, así:

*“Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)*

*Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:*

**“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario,**



*las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.*” (subrayas y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, mi representada **NO** está llamada responder por los perjuicios deprecados.

- 4. ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por la parte demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**



Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNTEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro entonces que al no existir elementos de causalidad entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no puede predicarse que mi representada tenga incidencia alguna en el accidente de trabajo ocurrido el 10 de junio de 2016 y menos aun cuando no tuvo conocimiento del mismo.

Es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir el la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** fue empleadora del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** como trabajador de **EMCOMUNTEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

Por todo lo anterior, es del caso precisar que **NO** existe fundamento fáctico alguno que permita soportar la pretensión de responsabilidad solidaria respecto de la indemnización por perjuicios.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en los términos del artículo 34 del C.S.T, la responsabilidad solidaria aplica “(...) *por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)*”, calidad que esta última que no ostentan los demandantes, de manera que frente a ninguna de las pretensiones por ellos formuladas les es aplicable la responsabilidad solidaria alegada.

En gracia de discusión, se debe resaltar, que si se llegase a determinar que entre mi representada y las demandadas existe responsabilidad solidaria, es claro que el deudor principal y por consiguiente el directo responsable del pago de la indemnización plena u ordinaria de perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente de trabajo es **EMCOMUNTEL S.A.S.**, pues mi representada solo



podría ser solidariamente responsable como garante ante la eventual insolvencia de dicha sociedad.

Lo anterior fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicación 35938 del 17 de agosto de 2011, así:

*“Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)*

*Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:*

*“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.”* (subrayas y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, mi representada **NO** está llamada responder por los perjuicios deprecados.

- 5. ME OPONGO y la rechazo.** Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad en contra de mi representada, no existe razón alguna para que se imponga a cargo de mi representada el pago de las costas procesales que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.



Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar, que al ser los demandantes quienes resultarán vencidos en el proceso, debido a la temeridad de sus pretensiones en contra de mi representada, son ellos quienes deberán ser condenados en costas por parte del Juzgado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

#### PREVIA

##### 1. PRESCRIPCIÓN

La propongo con base en los argumentos y las disposiciones legales que me permito citar a continuación:

Los artículos 488 y 489 del Código sustantivo del Trabajo, señalan:

*“(...) ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)”*

A su turno, el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., dispone: *“(...) Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”*



Ahora bien, pese a que el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contemplan la posibilidad de interrumpir la prescripción, lo cierto es, que en este caso, la parte demandante **NO** elevó reclamación alguna a mi representada, que pudiera interrumpir el fenómeno de la prescripción, tal y como se acredita con en los hechos de la demanda y prueba documental que obra dentro del plenario.

Al respecto, es preciso destacar, que conforme a los hechos de la demanda, el supuesto accidente de trabajo aconteció el **10 de junio de 2016**, de modo que el plazo de 3 años al que refieren los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo expiró el **10 de junio de 2019**, fecha para la cual la demanda **NO** había sido radicada.

Asimismo, los demandantes, reclaman el pago de una indemnización conforme al artículo 216 del C.S.T por el supuesto accidente de trabajo sufrido el 10 de junio de 2016, por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, quien fue calificado por la ARL COLMENA, y por ende se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha **26 de marzo de 2018**, por lo tanto, es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción, frente a esta reclamación, toda vez, que la misma se causó el **26 de marzo de 2021** y en gracia de discusión aun cuando se tome en cuenta el cierre de juzgados laboral por la pandemia por COVID -19, la demanda se radicó el **21 de febrero de 2022**, por lo tanto, se tiene que transcurrieron exactamente tres años y 11 meses desde la fecha del dictamen de pérdida de capacidad, hasta la fecha de la radicación de la demandada, la cual, se reitera se radicó el 21 de febrero de 2022, por lo tanto, se cumplen los presupuestos para declarar probada la prescripción.

Lo anterior conforme con diversas sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se establece:

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en sentencia de SL5703-2015 Radicación N° 53600, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, señaló:

*“A ese respecto, en sentencia CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821, así razonó la Corte:*

*“Sin lugar a dudas, conforme a las pruebas denunciadas por su falta de apreciación, se puede dar por establecido que ciertamente el accidente de trabajo*



*acaeció el 10 de abril de 1999 y, asimismo, que la demanda inicial se presentó el 2 de julio de 2002, cuando había transcurrido el término de los tres años al que aluden las normas cuya violación denuncia la censura.*

*“Sin embargo, también es verdad que en casos como el presente, la jurisprudencia laboral de esta Sala de la Corte ha establecido que el término prescriptivo de acciones como la aquí impetrada debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud.*

*“Así, por ejemplo, en la sentencia del 3 de abril de 2001, radicación No. 15137, en la que se reiteró la del 15 de febrero de 1995, radicación 6803, esto dijo la Corte:*

*““Al examinar este mismo punto de derecho en la sentencia de 15 de febrero de 1995 (Rad. 6803) --invocada por la recurrente en el sexto de los cargos de su demanda-- la extinguida Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral explicó lo que a continuación, y en razón de su pertinencia, se copia:*

*“<La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos.*

*“<Es bien sabido que cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias que ha dejado en la víctima el in suceso. Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no 'puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente'. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núms. 136 a 138).*



*“<Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.*

*“<Las lesiones orgánicas y perturbaciones funcionales producidas por un accidente ameritan tratamientos médicos y evaluaciones cuya duración no siempre se puede establecer anticipadamente, ni dependen de la voluntad de los afectados.*

*“<En el sistema del Código Sustantivo del Trabajo la tabla de valuación de incapacidades señala, según las consecuencias del accidente y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, unas indemnizaciones fijadas en meses de salario, escalonadas según dicho porcentaje de incapacidad, a manera de presunción de derecho.*

*“<En cambio, cuando existe culpa patronal en la ocurrencia del accidente el responsable 'está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo', con arreglo al artículo 216 del C.S.T.*

*“<De tal suerte que en tratándose de una indemnización que la ley no establece de manera tarifada ni presuntiva en cuanto a su soporte que es la clase de incapacidad y el porcentaje de disminución de capacidad laboral, ni tampoco su monto, como sí ocurre con la atrás vista, a fortiori debe colegirse en estos eventos la validez del criterio que asienta este fallo sobre iniciación del término prescriptivo, por cuanto es evidente que para esclarecer la totalidad de los perjuicios indemnizables debe mediar una evaluación médica juiciosa sobre los mismos, que debe efectuar la respectiva entidad de seguridad social a la cual se halle afiliado el trabajador accidentado o el médico del empleado, pero en este último caso, siempre que el trabajador no haya estado legalmente obligado a afiliarse a una institución de tal clase.*

*“<Naturalmente no es dable entender que el interesado pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede la mencionada calificación médica, ni le es dable dilatarla indefinidamente, pues ello pugna contra la imperiosa seguridad jurídica y contra el fundamento de los preceptos citados. Así las cosas, como le asiste tal derecho a la evaluación ésta no puede diferirse por más de tres años contados*



*desde la ocurrencia del accidente porque ese es el término ordinario de prescripción señalado en la ley y además es el que se desprende del artículo 222 del C.S.T.*

*“<Como antes se vio cuando se efectúa la calificación de la incapacidad por las autoridades médicas competentes la obligación de dicha indemnización 'total y ordinaria' es exigible y desde éste instante empieza a correr el término legal para reclamar su pago. En consecuencia no es dable confundir el plazo que tiene el trabajador víctima de un accidente por culpa patronal para pedir la evaluación médica de los perjuicios que el mismo le irrogó, con el término de prescripción del derecho a la indemnización total correspondiente, que se inicia cuando jurídicamente se encuentra en capacidad de obrar. Y ese momento no se identifica con el de la ocurrencia del in suceso (a menos que ocasione la muerte del trabajador), ni con la del reintegro a las labores, ni con el de esclarecimiento de la culpa patronal, sino con el de la calificación médica mencionada.*

*“<La jurisprudencia de esta Sala ha aceptado dichos postulados enfatizando que la fecha de exigibilidad de la obligación varía de un caso a otro, así: cuando el trabajador sobrevive al accidente las obligaciones en especie y en dinero por razón de la incapacidad temporal, se hacen exigibles a partir del día de la ocurrencia del siniestro pero asimismo ha precisado lo transcrito en el fallo del ad-quem en el sentido de que 'en los demás casos las prestaciones en dinero graduadas según la correspondiente tabla de valuaciones, como toman en cuenta la calificación de la incapacidad o en su caso, el fallecimiento del accidentado, sólo se hacen exigibles una vez terminada la atención médica y desde que se clasifiquen mediante dictamen médico, con sujeción a lo que sobre el particular disponen las normas legales y reglamentarias consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Decreto 852 de 1953' (Cas. de septiembre 30 de 1965)“.*

*“Criterio que también fue reiterado en la sentencia del 19 de septiembre de 2006, radicación No. 29417, en la cual se asentó:*

*““Con todo, si el cargo estuviere técnicamente formulado y todo el problema se limitara a establecer previamente la violación medio de la regla procesal que señala el conteo del término de prescripción, tampoco habría lugar a casar la sentencia, porque habiendo ocurrido el accidente el 19 de enero de 1993, y no existiendo prueba de que el trabajador afectado estuvo en imposibilidad de exigir su derecho, no debió esperar que transcurrieran tanto tiempo para presentar su reclamo judicial, pues más de tres años pasaron entre la fecha de terminación del contrato de trabajo, lo cual se produjo el 17 de abril de 1997 y la de presentación del libelo demandatorio, 20 de agosto de 2000, máxime cuando reconoce el*



*recurrente que desde el 20 de septiembre de 1997 ya se había estructurado el estado de invalidez, contrariamente a lo sostenido por el ad quem, en cuya sentencia se lee que la valoración por la Junta solo se realizó el 2 de septiembre de 2002, muchos años después.”*

*“En el presente caso, si bien el accidente de trabajo acaeció el 10 de abril de 1999, de la prueba que milita en el expediente en particular la obrante a folios 131 a 177, claramente se desprende que el actor se sometió a tratamiento y a valoración médica por el Instituto de Seguros Sociales y posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, organismo éste que profirió su dictamen final el día 13 de noviembre de 2001, señalándole una pérdida de la capacidad laboral del 50.95% (Folios 135 a 139).*

*“Lo anterior significa que es a partir de esta fecha cuando debe empezar a computarse el término de prescripción y no desde la fecha del accidente de trabajo. Toda vez que la demanda se presentó el 4 de julio de 2002, ello quiere decir que la acción se ejerció antes de que se venciera el término de los tres (3) años exigidos por los artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de tal suerte que tal acción no estaba prescrita.*

*“En este orden de ideas, se concluye que el Tribunal no incurrió en el yerro que la censura le atribuye y, por consiguiente, el cargo no prospera”.*

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en sentencia de radicación 15350 de 2001, M.P. Fernando Vásquez Botero, señaló:

*“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*

*Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y*



*otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.*

*Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente*". (Subrayas fuera de texto).

En el caso de la referencia, la parte demandante **NO** manifestó su interés en el reclamo sino superados los 3 años ya referidos, razón por la cual, no queda la menor duda que se debe proceder a declarar probada la excepción de prescripción.

## MERITO

### **1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO, JAMÁS** sostuvo vínculo laboral de ninguna índole con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, de manera que **NO** existe sustento fáctico ni jurídico para que pretenda la parte actora, el reconocimiento de perjuicios o cualquier otro derecho laboral.

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por la parte demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que, conforme se desprende de las documentales que se allegan con la presente contestación de demanda, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutaron los contratos comerciales No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013 y el contrato No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE



CLIENTE”, en virtud de los cuales **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual de los mismo.

Lo anterior, en la medida que el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, entre otros, es “(...) *La organización, operación, prestación provisión explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones (...)*, actividades para las cuales cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Aunado a lo anterior, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Es del caso recalcar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, **NO** ha delegado, ni le ha subrogado a **EMCOMUNITEL S.A.S.** la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Es preciso señalar, que **EMCOMUNITEL S.A.S.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con los objetos contractuales, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mí representada, se yuxtapone a los que ejecutó **EMCOMUNITEL S.A.S.**, por las especiales actividades que realizó según los contratos No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013 y el contrato No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad de mantenimiento, que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

Conforme a lo anterior, podemos concluir, que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios,



prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de perjuicios como lo pretenden los demandantes.

En consecuencia, **NO** es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

De otro parte, es del caso recalcar, que la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T. solo aplica respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los trabajadores, sin que pueda extenderse a la indemnización de que trata el artículo 216 del C.S.T., teniendo en cuenta que dicha disposición es aplicable exclusivamente respecto del empleador sin que exista sustento legal alguno para extenderlo a terceros como mi representada y menos aún a personas diferentes al trabajador.

## **2. CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EMCOMUNITEL S.A.S. Y MI REPRESENTADA**

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP , (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...)”*, en virtud del cual **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo.

Las actividades se ejecutaron por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...)



*autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la **EMCOMUNITEL S.A.S.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se puede concluir del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompasar con lo establecido en la cláusula 17ª del contrato comercial No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, no de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **EMCOMUNITEL S.A.S.**, “(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como *único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.

Así mismo, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto “*mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...)*”, se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo.

Las actividades se ejecutaron por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía*



*técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la **EMCOMUNITEL S.A.S.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula 17ª del contrato comercial No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, no de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **EMCOMUNITEL S.A.S.**, “(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como *único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de las relaciones contractuales con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

### 3. FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LOS DEMANDANTES.

Entre mí representada y el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** **NO** existió ningún vínculo laboral ni contractual alguno, por lo tanto, no existe fundamento jurídico ni fáctico para que los demandantes reclamen el reconocimiento algún tipo de prestación económica o de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del C.S.T.

Por el contrario, obran dentro del expediente distintos documentos que acreditan la relación laboral que existió entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.** y que conducen a identificar en cabeza de quien recaen, en caso de ser procedente, la indemnización de perjuicios y los pagos que pretende con la presente acción.



Con base en lo hasta aquí expuesto, es inconcebible que los demandantes pretendan que mi representada se obligue al reconocimiento y pago de sumas que carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico, máxime cuando está plenamente demostrado, que entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada **JAMÁS** existió relación laboral, civil o de cualquier tipo.

No obra en el expediente prueba alguna que de fe de la existencia de algún vínculo entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, y por esa sencilla razón, se desvirtúa cualquier nexo causal entre el accidente sufrido por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada, lo que en consecuencia, pone a los demandantes en calidad de terceros ajenos a mi representada y carentes de título y causa para impetrar la presente demanda.

#### 4. PAGO.

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, por parte de la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó, tales como salarios, trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

#### 5. COMPENSACIÓN.

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, por parte de la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó, tales como salarios, trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

#### 6. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en éste escrito de contestación sino de las pruebas



allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en el contrato No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013 y el contrato No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, toda vez, que la relación contractual que ejecutó la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.** fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, potísima razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, mi representada actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**

#### **7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** **NO** ha delegado, ni le ha subrogado a **EMCOMUNITEL S.A.S.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Es preciso señalar, que **EMCOMUNITEL S.A.S.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto de los contratos mencionados, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios



que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **EMCOMUNITEL S.A.S.** por las especiales actividades que realizó según los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada, como quiera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** tiene como actividad principal la organización, operación, prestación y explotación de actividades y los servicios de telecomunicaciones, con autorización del Estado Colombiano para la utilización del espectro electromagnético; actividad que resulta sustancialmente diferente a la contratada y ejecutada por **EMCOMUNITEL S.A.S.** de conformidad con los contratos que se aportan como prueba junto con la presente contestación.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago la indemnización plena de perjuicios y los pagos que se pretenden con la presente acción.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en los términos del artículo 34 del C.S.T, la responsabilidad solidaria aplica “(...) *por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)*”, calidad que esta última que no ostentan los demandantes, de manera que frente a ninguna de las pretensiones por ellos formuladas les es aplicable la responsabilidad solidaria alegada.

En relación con el tema, bien vale la pena remitirse a los razonamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acerca del entendimiento del concepto de giro ordinario de los negocios, en relación con la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, conforme a la sentencia con radicación 49730 del 1 de junio de 2016. Esto dijo la Corte:

*“Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en*



*espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo.”*

En similar sentido, la referida Corporación en sentencia con radicación 38651 del 5 de febrero de 2014 indicó:

*“Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general, la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera”, eran afines con el beneficiario de la obra.*

*En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.*

*En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente*



*desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*

Para el caso bajo examen, resulta evidente que las actividades desarrolladas por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** no pueden asimilarse ni equipararse a las desarrolladas por mi representada, de modo que, ha de concluirse que la responsabilidad reclamada por los demandantes, no tiene lugar en el caso bajo examen.

## 8. PRESCRIPCIÓN.

La propongo con base en los argumentos y las disposiciones legales que me permito citar a continuación:

Los artículos 488 y 489 del Código sustantivo del Trabajo, señalan:

*“(...) ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)”*

A su turno, el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., dispone: *“(...) Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”*

Ahora bien, pese a que el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contemplan la posibilidad de interrumpir la prescripción, lo cierto es, que en este caso, la parte demandante **NO** elevó reclamación alguna a mi representada, que pudiera interrumpir el fenómeno de la prescripción, tal y como se acredita con en los hechos de la demanda y prueba documental que obra dentro del plenario.



Al respecto, es preciso destacar, que conforme a los hechos de la demanda, el supuesto accidente de trabajo aconteció el **10 de junio de 2016**, de modo que el plazo de 3 años al que refieren los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo expiró el **10 de junio de 2019**, fecha para la cual la demanda **NO** había sido radicada.

Asimismo, los demandantes, reclaman el pago de una indemnización conforme al artículo 216 del C.S.T por el supuesto accidente de trabajo sufrido el 10 de junio de 2016, por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, quien fue calificado por la ARL COLMENA, y por ende se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha **26 de marzo de 2018**, por lo tanto, es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción, frente a esta reclamación, toda vez, que la misma se causó el **26 de marzo de 2021** y en gracia de discusión aun cuando se tome en cuenta el cierre de juzgados laboral por la pandemia por COVID -19, la demanda se radicó el **21 de febrero de 2022**, por lo tanto, se tiene que transcurrieron exactamente tres años y 11 meses desde la fecha del dictamen de pérdida de capacidad, hasta la fecha de la radicación de la demandada, la cual, se radicó el 21 de febrero de 2022, por lo tanto, se cumplen los presupuestos para declarar probada la prescripción.

Lo anterior conforme con diversas sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se establece:

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en sentencia de SL5703-2015 Radicación N° 53600, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, señaló:

*“A ese respecto, en sentencia CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821, así razonó la Corte:*

*“Sin lugar a dudas, conforme a las pruebas denunciadas por su falta de apreciación, se puede dar por establecido que ciertamente el accidente de trabajo acaeció el 10 de abril de 1999 y, asimismo, que la demanda inicial se presentó el 2 de julio de 2002, cuando había transcurrido el término de los tres años al que aluden las normas cuya violación denuncia la censura.*

*“Sin embargo, también es verdad que en casos como el presente, la jurisprudencia laboral de esta Sala de la Corte ha establecido que el término prescriptivo de acciones como la aquí impetrada debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la*



*imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud.*

*“Así, por ejemplo, en la sentencia del 3 de abril de 2001, radicación No. 15137, en la que se reiteró la del 15 de febrero de 1995, radicación 6803, esto dijo la Corte:*

*““Al examinar este mismo punto de derecho en la sentencia de 15 de febrero de 1995 (Rad. 6803) --invocada por la recurrente en el sexto de los cargos de su demanda-- la extinguida Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral explicó lo que a continuación, y en razón de su pertinencia, se copia:*

*“<La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos.*

*“<Es bien sabido que cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias que ha dejado en la víctima el in suceso. Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no 'puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente'. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núms. 136 a 138).*

*“<Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.*

*“<Las lesiones orgánicas y perturbaciones funcionales producidas por un accidente ameritan tratamientos médicos y evaluaciones cuya duración no*



*siempre se puede establecer anticipadamente, ni dependen de la voluntad de los afectados.*

*“<En el sistema del Código Sustantivo del Trabajo la tabla de valuación de incapacidades señala, según las consecuencias del accidente y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, unas indemnizaciones fijadas en meses de salario, escalonadas según dicho porcentaje de incapacidad, a manera de presunción de derecho.*

*“<En cambio, cuando existe culpa patronal en la ocurrencia del accidente el responsable 'está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo', con arreglo al artículo 216 del C.S.T.*

*“<De tal suerte que en tratándose de una indemnización que la ley no establece de manera tarifada ni presuntiva en cuanto a su soporte que es la clase de incapacidad y el porcentaje de disminución de capacidad laboral, ni tampoco su monto, como sí ocurre con la atrás vista, a fortiori debe colegirse en estos eventos la validez del criterio que asienta este fallo sobre iniciación del término prescriptivo, por cuanto es evidente que para esclarecer la totalidad de los perjuicios indemnizables debe mediar una evaluación médica juiciosa sobre los mismos, que debe efectuar la respectiva entidad de seguridad social a la cual se halle afiliado el trabajador accidentado o el médico del empleado, pero en este último caso, siempre que el trabajador no haya estado legalmente obligado a afiliarse a una institución de tal clase.*

*“<Naturalmente no es dable entender que el interesado pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede la mencionada calificación médica, ni le es dable dilatarla indefinidamente, pues ello pugna contra la imperiosa seguridad jurídica y contra el fundamento de los preceptos citados. Así las cosas, como le asiste tal derecho a la evaluación ésta no puede diferirse por más de tres años contados desde la ocurrencia del accidente porque ese es el término ordinario de prescripción señalado en la ley y además es el que se desprende del artículo 222 del C.S.T.*

*“<Como antes se vio cuando se efectúa la calificación de la incapacidad por las autoridades médicas competentes la obligación de dicha indemnización 'total y ordinaria' es exigible y desde éste instante empieza a correr el término legal para reclamar su pago. En consecuencia no es dable confundir el plazo que tiene el trabajador víctima de un accidente por culpa patronal para pedir la evaluación*



*médica de los perjuicios que el mismo le irrogó, con el término de prescripción del derecho a la indemnización total correspondiente, que se inicia cuando jurídicamente se encuentra en capacidad de obrar. Y ese momento no se identifica con el de la ocurrencia del in suceso (a menos que ocasione la muerte del trabajador), ni con la del reintegro a las labores, ni con el de esclarecimiento de la culpa patronal, sino con el de la calificación médica mencionada.*

*“<La jurisprudencia de esta Sala ha aceptado dichos postulados enfatizando que la fecha de exigibilidad de la obligación varía de un caso a otro, así: cuando el trabajador sobrevive al accidente las obligaciones en especie y en dinero por razón de la incapacidad temporal, se hacen exigibles a partir del día de la ocurrencia del siniestro pero asimismo ha precisado lo transcrito en el fallo del ad-quem en el sentido de que 'en los demás casos las prestaciones en dinero graduadas según la correspondiente tabla de valuaciones, como toman en cuenta la calificación de la incapacidad o en su caso, el fallecimiento del accidentado, sólo se hacen exigibles una vez terminada la atención médica y desde que se clasifiquen mediante dictamen médico, con sujeción a lo que sobre el particular disponen las normas legales y reglamentarias consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Decreto 852 de 1953' (Cas. de septiembre 30 de 1965)”.*

*“Criterio que también fue reiterado en la sentencia del 19 de septiembre de 2006, radicación No. 29417, en la cual se asentó:*

*““Con todo, si el cargo estuviere técnicamente formulado y todo el problema se limitara a establecer previamente la violación medio de la regla procesal que señala el conteo del término de prescripción, tampoco habría lugar a casar la sentencia, porque habiendo ocurrido el accidente el 19 de enero de 1993, y no existiendo prueba de que el trabajador afectado estuvo en imposibilidad de exigir su derecho, no debió esperar que transcurrieran tanto tiempo para presentar su reclamo judicial, pues más de tres años pasaron entre la fecha de terminación del contrato de trabajo, lo cual se produjo el 17 de abril de 1997 y la de presentación del libelo demandatorio, 20 de agosto de 2000, máxime cuando reconoce el recurrente que desde el 20 de septiembre de 1997 ya se había estructurado el estado de invalidez, contrariamente a lo sostenido por el ad quem, en cuya sentencia se lee que la valoración por la Junta solo se realizó el 2 de septiembre de 2002, muchos años después.”*

*“En el presente caso, si bien el accidente de trabajo acaeció el 10 de abril de 1999, de la prueba que milita en el expediente en particular la obrante a folios 131 a 177, claramente se desprende que el actor se sometió a tratamiento y a valoración médica por el Instituto de Seguros Sociales y posteriormente por la Junta*



*Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, organismo éste que profirió su dictamen final el día 13 de noviembre de 2001, señalándole una pérdida de la capacidad laboral del 50.95% (Folios 135 a 139).*

*“Lo anterior significa que es a partir de esta fecha cuando debe empezar a computarse el término de prescripción y no desde la fecha del accidente de trabajo. Toda vez que la demanda se presentó el 4 de julio de 2002, ello quiere decir que la acción se ejerció antes de que se venciera el término de los tres (3) años exigidos por los artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de tal suerte que tal acción no estaba prescrita.*

*“En este orden de ideas, se concluye que el Tribunal no incurrió en el yerro que la censura le atribuye y, por consiguiente, el cargo no prospera”.*

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en sentencia de radicación 15350 de 2001, M.P. Fernando Vásquez Botero, señaló:

*“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*

*Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.*



*Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente". (Subrayas fuera de texto).*

En el caso de la referencia, la parte demandante **NO** manifestó su interés en el reclamo sino superados los 3 años ya referidos, razón por la cual, no queda la menor duda que se debe proceder a declarar probada la excepción de prescripción.

## 9. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CST.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C.S.T se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador calidad que **JAMÁS** ha ostentado mi representada, según la confesión contenida en el hecho 1 de la demanda y de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio.

En consecuencia, no es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

En la medida que el fundamento de las pretensiones es la culpa patronal, estipulada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es del caso precisar, que esta ópera cuando existe culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, supuesto que **NO** se configura en el caso de la referencia, toda vez, que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO JAMÁS** fue trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y la misma **NO** puede extenderse a terceros como mí representada.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en los términos del artículo 34 del C.S.T, la responsabilidad solidaria aplica "(...) por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)", calidad que esta última que no ostentan los demandantes, de manera que frente a ninguna de las pretensiones por ellos formuladas les es aplicable la responsabilidad solidaria alegada.



Aunado a lo anterior, se debe precisar, es que mi representada **NO** les ha causado perjuicio alguno a los demandantes.

#### **10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LOS DEMANDANTES.**

Sin que ello implique aceptación de hecho alguno, es evidente que ante la falta de título para reclamar y en caso de una condena en contra de mi representada, se generaría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de los demandantes.

#### **11. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDANTES.**

La propongo con base en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido que esta disposición legal prevé:

*“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Quiere decir lo anterior, que el legislador previó que el empleador asuma el pago de la indemnización de los perjuicios causados a su trabajador, por culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Sin embargo, no previó el legislador que el empleador y mucho menos empresas diferentes asumieran la indemnización de terceros, es decir, de personas diferentes del trabajador, como es el caso de los señores **LINA SORAYA RODRÍGUEZ TORRES, MIGUEL ÁNGEL MARQUES RODRÍGUEZ, JAIRO ÁNGEL MÁRQUEZ VANEGAS, MARÍA OLIRIA LONDOÑO ARIAS, AMPARO YANETH MÁRQUEZ LONDOÑO, DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ LONDOÑO y JHON JAIRO MÁRQUEZ LONDOÑO.**

En esa medida, los demandantes carecen de legitimación en la causa para reclamar las indemnizaciones que pretende con la demanda de la referencia y por tanto, la excepción debe ser declarada.

#### **12. GENÉRICA.**

Solicito al Despacho declarar de oficio todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio, en los términos



del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

#### IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

##### A. Hechos y razones de la defensa.

1. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, no existió JAMÁS ningún tipo de relación laboral o vínculo contractual de cualquier otra índole.
2. La parte actora reconoce, acepta y confianza que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, es trabajador de la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, persona jurídica ajena a mi representada.
3. El señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** JAMÁS ha sido trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
4. Mi representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contratación del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**
5. A cargo de mi representada JAMÁS se ha causado la obligación de pagarle al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Mi representada NO adeuda al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** acreencia laboral alguna.
7. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013.



8. En virtud del contrato No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, **EMCOMUNITEL S.A.S.**, ejecutó el objeto contractual con sus propios medios, herramientas y recurso humano, asumiendo el riesgo de ello.
9. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017.
10. En virtud del contrato No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, **EMCOMUNITEL S.A.S.**, ejecutó el objeto contractual con sus propios medios, herramientas y recurso humano, asumiendo el riesgo de ello.
11. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC JAMÁS** tuvo ningún tipo de relación contractual con los trabajadores de **EMCOMUNITEL S.A.S.**
12. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**
13. Las actividades contratadas por mí representada con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, son extrañas y completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
14. Mi representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aconteció el supuesto accidente de trabajo del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.
15. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no tuvo responsabilidad alguna respecto del accidente de trabajo sufrido por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.



16. La indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador.
17. La culpa patronal únicamente es predicable del empleador, calidad que **JAMÁS** ostentó mi representada respecto del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.
18. La responsabilidad solidaria únicamente opera frente a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas a favor del trabajador, siempre y cuando, las actividades contratadas hagan parte del giro ordinario de los negocios del contratante.
19. Es del caso precisar que la culpa patronal, estipulada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, ópera cuando existe culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional del empleado. Sin embargo, en los términos del artículo 34 del C.S.T, la responsabilidad solidaria aplica "(...) *por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)*", calidad que esta última que no ostentan los señores **LINA SORAYA RODRÍGUEZ TORRES, MIGUEL ÁNGEL MARQUES RODRÍGUEZ, JAIRO ÁNGEL MÁRQUEZ VANEGAS, MARÍA OLIRIA LONDOÑO ARIAS, AMPARO YANETH MÁRQUEZ LONDOÑO, DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ LONDOÑO y JHON JAIRO MÁRQUEZ LONDOÑO**, de manera que frente a ninguna de las pretensiones por ellos formuladas les es aplicable la responsabilidad solidaria alegada.
20. No se reúnen los supuestos para que opere la responsabilidad solidaria respecto de mi representada.
21. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no causó perjuicio alguno a los demandantes.
22. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, siempre ha actuado siempre con la más absoluta buena fe.



## **B. Fundamentos y razones de la defensa**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** **NO** ha delegado, ni le ha subrogado a **EMCOMUNITEL S.A.S.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Es preciso señalar, que **EMCOMUNITEL S.A.S.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto de los contratos mencionados, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **EMCOMUNITEL S.A.S.** por las especiales actividades que realizó según los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada, como quiera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** tiene como actividad principal la organización, operación, prestación y explotación de actividades y los servicios de telecomunicaciones, con autorización del Estado Colombiano para la utilización del espectro electromagnético; actividad que resulta sustancialmente diferente a la contratada y ejecutada por **EMCOMUNITEL S.A.S.** de conformidad con los contratos que se aportan como prueba junto con la presente contestación.



Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago la indemnización plena de perjuicios y los pagos que se pretenden con la presente acción.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en los términos del artículo 34 del C.S.T, la responsabilidad solidaria aplica "(...) *por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)*", calidad que esta última que no ostentan los demandantes, de manera que frente a ninguna de las pretensiones por ellos formuladas les es aplicable la responsabilidad solidaria alegada.

En relación con el tema, bien vale la pena remitirse a los razonamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acerca del entendimiento del concepto de giro ordinario de los negocios, en relación con la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, conforme a la sentencia con radicación 49730 del 1 de junio de 2016. Esto dijo la Corte:

*"Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo."*

En similar sentido, la referida Corporación en sentencia con radicación 38651 del 5 de febrero de 2014 indicó:

*"Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general, la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista,*



*correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera”, eran afines con el beneficiario de la obra.*

*En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.*

*En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.”*

Para el caso bajo examen, resulta evidente que las actividades desarrolladas por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** no pueden asimilarse ni equipararse a las desarrolladas por mi representada, de modo que, ha de concluirse que la responsabilidad reclamada por los demandantes, no tiene lugar en el caso bajo examen.

## **2. CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EMCOMUNITEL S.A.S., Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual



tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...), en virtud del cual EMCOMUNITEL S.A.S., se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo.*

Las actividades se ejecutaron por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total *“(...) autonomía técnica, administrativa y financiera (...)”*, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la **EMCOMUNITEL S.A.S.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se puede concluir del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula 17ª del contrato comercial No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, no de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **EMCOMUNITEL S.A.S.**, *“(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)”* (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.

Así mismo, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y la



empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto *“mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...)”*, se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo.

Las actividades se ejecutaron por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total *“(...) autonomía técnica, administrativa y financiera (...)”*, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la **EMCOMUNITEL S.A.S.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula 17ª del contrato comercial No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, no de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **EMCOMUNITEL S.A.S.**, *“(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)”* (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de las relaciones contractuales con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar que mi representada



no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CST.**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C.S.T se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador calidad que **JAMÁS** ha ostentado mi representada, según la confesión contenida en el hecho 1 de la demanda y de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio.

En consecuencia, no es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

En la medida que el fundamento de las pretensiones es la culpa patronal, estipulada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es del caso precisar, que esta ópera cuando existe culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, supuesto que **NO** se configura en el caso de la referencia, toda vez, que señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** **JAMÁS** fue trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y la misma **NO** puede extenderse a terceros como mí representada.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en los términos del artículo 34 del C.S.T, la responsabilidad solidaria aplica "(...) *por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)*", calidad que esta última que no ostentan los señores **LINA SORAYA RODRÍGUEZ TORRES, MIGUEL ÁNGEL MARQUES RODRÍGUEZ, JAIRO ÁNGEL MÁRQUEZ VANEGAS, MARÍA OLIRIA LONDOÑO ARIAS, AMPARO YANETH MÁRQUEZ LONDOÑO, DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ LONDOÑO** y **JHON JAIRO MÁRQUEZ LONDOÑO**, de manera que frente a ninguna de las pretensiones por ellos formuladas les es aplicable la responsabilidad solidaria alegada.

Aunado a lo anterior, se debe precisar, es que mi representada **NO** les ha causado perjuicio alguno a los demandantes.



#### **4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.**

Ahora bien, en relación con las pretensiones por conceptos de perjuicios materiales y perjuicios morales, es preciso aclarar, qué abarca cada concepto, de tal suerte que pueda ser posible su estimación; hecho este ejercicio, se verá que las pretensiones son infundadas en sí mismas, además de improcedentes al carecer de causa al no haber culpa patronal.

##### **✓ PERJUICIOS MATERIALES**

Abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad [3]. El artículo 1614 del C.C., nos indica que daño emergente es el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento [4].

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. En el primer caso, la lesión ocurre en la persona humana, en su integridad física. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo. En el segundo caso, la lesión afecta a una cosa, ya sea de naturaleza mueble o inmueble; tangible o intangible. El daño emergente, en consecuencia, se concretará en los emolumentos necesarios para reparar la cosa. En caso de destrucción del bien, el daño emergente lo constituye el valor equivalente en dinero o “valor de reemplazo” Los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de



evaluación económica (*v.gr.* derechos constitucionales fundamentales) también quedan cubiertos dentro de la definición de daño emergente<sup>[5]</sup>.

Se destaca que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 216 del CST ni los previstos por la jurisprudencia, en la medida que mi representada ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el cumplimiento, a las normas relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, razón por la cual, no existe culpa alguna en cabeza de mi representada.

No obstante lo anterior y en lo que al lucro cesante se refiere, se debe destacar que el mismo se trata de un perjuicio material que está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho.

El artículo 1614 del C.C., no dice que es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima, como, por ejemplo, los salarios dejados de percibir. Para que se establezca la indemnización por lucro cesante, el perjuicio puede ser actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético, es decir, el mismo debe ser cierto y probado desde todo punto de vista. *“Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el lucro cesante debe ser probado de manera clara con una estimación de ganancias o utilidades dejadas de percibir, las cuales de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, así como de los hechos de la demanda, no fueron debidamente acreditadas, es claro que **NO** hay lugar al pago por concepto de lucro cesante, dado que los demandantes **NO** lograron cumplir con la carga de la prueba de acreditar que el accidente de tránsito haya afectado la expectativa que el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** tenía, más aún cuando se encuentra pensionado desde el año 2018.

<sup>[5]</sup>Tomado

[http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA\\_200610\\_Derecho\\_Hipertexto/doku.php?id=dano\\_emergente\\_-\\_perjuicio\\_material&s\[\]=da%C3%B1o&s\[\]=emergente](http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA_200610_Derecho_Hipertexto/doku.php?id=dano_emergente_-_perjuicio_material&s[]=da%C3%B1o&s[]=emergente).



## ✓ INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES SEGÚN EL CONSEJO DE ESTADO

Teniendo en cuenta que los demandantes pretenden el reconocimiento del daños morales, es del caso precisar, que los perjuicios morales son aquel dolor, aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, de esta manera, la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto, el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, dividiéndolo en 6 rangos que oscilan entre 1,5 smlmv hasta 100 smlmv, así lo ha manifestado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz:

*“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando*



la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la



*relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los perjuicios morales solicitados por los hermanos de la víctima, al estar acreditado esta condición (...) y dada la gravedad de la lesión sufrida por el soldado Cuellar Penagos, que le generó un 100% de incapacidad, se concederán perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno”.*

Es así como, al no haber ningún error de conducta en el proceder de mi representada, no se constituye la culpa patronal deprecada y, en consecuencia, no le asiste ninguna obligación indemnizatoria, dado que **NO** se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 216 del CST.

#### **5. EMCOMUNITEL S.A.S. ACTUÓ CORRECTA, OPORTUNA Y DILIGENTEMENTE**

EMCOMUNITEL S.A.S., ha actuado de forma diligente, cuidadosa, responsable y de acuerdo con las distintas normas y regulaciones que le indican las directrices que siempre ha implementado en el cuidado de sus trabajadores.

EMCOMUNITEL S.A.S., cumplió con las obligaciones y deberes de seguridad, en las condiciones que le eran exigibles según la actividad que desarrolla; de forma diligente, oportuna y cuidadosa, frente a los hechos que suscitaron la presente demanda, atendiendo directamente el caso, esto es, acudiendo al lugar de los hechos, acatando las distintas medidas de seguridad que existían antes y después de hecho, proceder con el llamado a las autoridades competentes, contar con todos los distintos mecanismos, directrices, pautas, reglamentos e instrucciones para contrarrestar las distintas circunstancias que conllevan el giro ordinario de las actividades que desarrolla EMCOMUNITEL S.A.S., y en general, desplegar todos esos medios posibles tal y como sucedió, de forma diligente para atender oportuna y eficazmente el lamentable accidente.

Es de precisar que los elementos de protección personal fueron entregados al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** cumpliendo los estándares de calidad, resistencia y duración de conformidad con lo estipulado en la reglamentación laboral.



## V. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante correo electrónico remitido a mi representada el 21 de febrero de 2022, la parte actora remitió la demanda y anexos de la misma.

De: Lady Bermudez <[ladybermudez210@gmail.com](mailto:ladybermudez210@gmail.com)>  
Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 4:16 p. m.  
Para: [repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Cc: Notificaciones Judiciales <[notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com)>; [info@calerogonzalez.com](mailto:info@calerogonzalez.com) <[info@calerogonzalez.com](mailto:info@calerogonzalez.com)>; [emcomunitel@gmail.com](mailto:emcomunitel@gmail.com) <[emcomunitel@gmail.com](mailto:emcomunitel@gmail.com)>; [info@emcomunitel.com](mailto:info@emcomunitel.com) <[info@emcomunitel.com](mailto:info@emcomunitel.com)>  
Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA CONTRA EMCOMUNITEL Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (REPARTO)

E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTES: JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS., MARIA OLIRIA LONDOÑO ARIAS, LINA SORAYA RODRIGUEZ TORRES en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL MARQUEZ RODRIGUEZ, AMPARO YANETH MARQUEZ LONDOÑO, DIEGO ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO, JHON JAIRO MARQUEZ LONDOÑO  
DEMANDADOS: EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

Cordial saludo,

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, notificado por estado del día 30 del mismo mes y año, admitió la demanda laboral instaurada por el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.

Es de anotar, que a mi representada **NO** le ha sido remitido el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, a pesar de que la notificación **NO** se ha surtido, me permito presentar la contestación de la demanda dentro de los términos de Ley.

## VI. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES

Que deberán absolver personalmente los demandantes, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio.



## 2. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE EMCOMUNITEL

Que deberán absolver personalmente el Representante Legal de la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio.

## 3. DOCUMENTOS

- 1) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** el 28 de marzo de 2022.
- 2) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** el 28 de marzo de 2022.
- 3) Certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones del 08 de noviembre de 2011, en la que hace constar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** se encuentra registrada con el numero RTIC96000896.
- 4) Registro del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, donde se describe los servicios de telecomunicaciones autorizados para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- 5) Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 de fecha 08 de octubre de 2013.
- 6) Acuerdo No. 5 contrato 71.1.1130.2013 por medio del cual se extendió la vigencia del contrato hasta el 28 de febrero de 2017.
- 7) Acta de liquidación del contrato 71.1.1130.2013 de fecha 17 de julio de 2013.
- 8) Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017.
- 9) Póliza No. 13404 expedida por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- 10) Póliza de seguro de cumplimiento No. 0939066-7, expedida por la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

## 4. TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez, librar **DESPACHO COMISORIO** con destino a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)** y **BUENAVENTURA (REPARTO)** a fin de recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, que relaciono a continuación, mayores de edad, y que pueden ser



notificado en la dirección de mi representada y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com), quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la inexistencia de relación laboral entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada, de la existencia de la relación comercial entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en virtud de los contratos No. 71.1.1130.2013 y No. 71.1.0118.2017, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto y alcance de los mismos, la finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.

Los testigos son:

- ✓ **FERNANDO LOZADA TAMBO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.527, residente en la ciudad de Cali, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la inexistencia de relación laboral entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada, de la existencia de la relación comercial entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en virtud de los contratos No. 71.1.1130.2013 y No. 71.1.0118.2017, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto y alcance de los mismos, la finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.
- ✓ **ISMAEL JIMÉNEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.024, residente en la ciudad de Buenaventura, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la inexistencia de relación laboral entre el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y mi representada, de la existencia de la relación comercial entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en virtud de los contratos No. 71.1.1130.2013 y No. 71.1.0118.2017, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto y alcance de los mismos, la finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.

De no accederse a la solicitud de librar **DESPACHO COMISORIO** con destino a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)** y **BUENAVENTURA (REPARTO)** solicito se recepcione la declaración de los testigos por medios tecnológicos, en la medida que el testigo reside en ciudad diferente a Tuluá.



La anterior solicitud, tiene como fundamento lo señalado en los artículos 107 y 224 del C.G.P., que sobre la prueba por medios tecnológicos, consagran:

*“(...) ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice. (...)”*

*“ARTÍCULO 224. DECLARACIÓN DE TESTIGOS RESIDENTES FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto (...)”.*

De la misma manera, la Ley 2213 de 2022, al respecto consagra:

*“(...) ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”.*

## **5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, solicito al Despacho requerir a **EMCOMUNITEL S.A.S.**, para que allegue los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en su poder:

### **1. Contrato de trabajo suscrito con el señor VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ**



LONDOÑO y otrosí.

2. Copia de la totalidad de los pagos efectuados al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, por los siguientes conceptos:
  - a. Salarios.
  - b. Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
  - c. Primas de servicios.
  - d. Cesantías.
  - e. Intereses sobre cesantías.
  - f. Reconocimiento y/o compensación de vacaciones.
  - g. Liquidación final de acreencias laborales y soporte de pago.
  - h. Trámites realizados frente al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** por el supuesto accidente de trabajo y estado de salud.

Lo anterior, en la medida que al ser el señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** extrabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es quien debe tener en sus archivos copia de la hoja de vida del señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO** y soporte de todos los pagos realizados por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

## 6. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Desde esta etapa procesal me permito desconocer aquellos documentos allegados como prueba por la parte demandante que no provengan de mi representada y/o carezcan de firma por parte de quien los suscribe. De igual manera, desconozco cualquier documento que contenga el logotipo de mi representada y carezca firma de un representante o trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

## 7. DOCUMENTOS SOLICITADOS CON LA DEMANDA

Con la contestación de la demanda se aporta los contratos para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 de fecha 08 de octubre de 2013 y el No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017.

Respecto de las ordenes de servicios generadas entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es preciso señalar, que las mismas hacen parte de información que se encuentra protegida por la Compañía, en virtud de la Ley de Habeas Data y por lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior en la medida que las mismas contienen datos



sensibles de terceros que deben ser protegidos y no son objeto de divulgación sin que medie la expresa autorización de los terceros que se puedan ver involucrados. En tal sentido solicito al señor Juez no tener en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y menos aun cuando la solicitud es tan genérica e indeterminada, por último, es del caso precisar, que mi representada **JAMÁS** le envió orden de servicio alguna al señor **VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**.

## VI. ANEXOS

1. Poder General de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
2. Certificado de existencia y representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
3. Cédula de ciudadanía del Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.**
4. Tarjeta profesional de abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.**
5. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

1. La demandada recibirá notificaciones en la transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com)
2. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado situada en la calle 70 No. 7- 30 piso 6 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

Atentamente,

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. 79.985.203 de Bogotá

T.P. 115.849 del C.S de la J.

TMLE/LMSN